

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3. Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

## Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA PARTE OFICIAL DE LA GACETA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.**

#### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Casas-Ibañez se presentó en 12 de Mayo último un interdicto de recobrar a nombre de Don Alonso Pardo Piqueras contra su convecino D. José Perez Piqueras, por haber echado agua y baldío tierra de una era de pan trillar propia del demandante.

Que suscitado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitución en 4 de Junio del mismo año, y a quel se alzó de la providencia para ante la Audiencia del territorio.

Que en 16 de Febrero de 1865 Don José Perez Piqueras acudió al Ayuntamiento de Balsas, en solicitud de que se admitiese el traspaso que su padre quería hacer a favor del suplicante, de una era en terreno de realengo que aquel poseía y disfrutaba, a lo cual se accedió por providencia de 17 del mismo mes y año, con la condicion de que pagase anualmente 4 reales al fondo de propios de la expresada villa.

Que a instancia de D. José Perez Piqueras, el Gobernador de la provincia de Albacete requirió de inhibición a la Audiencia del territorio, fundándose en que, siendo la era objeto del interdicto la que el Ayuntamiento habia concedido en cen-

so a D. José Perez Piqueras, solo la Administración podia entender en el negocio, conforme a lo dispuesto en el caso 5.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839. Que suscitado el incidente de competencia, la parte de D. Alonso Pardo Piqueras, al evacuar el traslado que se le habia conferido, presentó una certificación de un acto de conciliación celebrado entre aquel y D. Juan Antonio Arenas, sobre propiedad de la era en cuestion, y otra extendido por el Oficial segundo de la administracion de Hacienda pública de la provincia, justificante de que, en las relaciones de los bienes pertenecientes a los Propios y al Clero, remitidas en 4 y 8 de Julio, 4 y 25 de Agosto, y 24 de Setiembre de 1855 por el Ayuntamiento de Balsa de Vez, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 de la Real instruccion de 31 de Mayo del mismo año, no aparecía era alguna de pan trillar.

Que la Audiencia de Albacete, separandose del dictamen del Fiscal de S. M., se declaró competente para entender en el negocio, en razon a que no podia tener aplicacion al caso presente lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 por no haber obrado el Ayuntamiento de Balsa dentro del circulo de sus atribuciones.

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el caso 5.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone que los Ayuntamientos deliberan, conformándose a las leyes y reglamentos, sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen a sus atribuciones segun las leyes, forman estado

y deben llevarse a efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia a las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan.

Considerando:

1.º Que cualquiera que sea el derecho que puedan tener los Ayuntamientos de dar a censo una finca, al ejecutar estos actos no ejercen funciones administrativas, sino que obran en concepto de personas jurídicas.

2.º Que todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de semejantes actos están sujetas a la jurisdiccion ordinaria, sin que pueda ser aplicable a ellas lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, por referirse unicamente a las disposiciones que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en su caso, ejerciendo funciones administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Presidente del Consejo de Ministros, **Ramon Maria Narvaez.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. Benito Golan, Rafael Iglesias y Juan Suarez, vecinos de San Pedro de Soandres se presentó demanda ordinaria contra Salvador Fernandez y otros, ejercitando las acciones real y negatoria, y pidiendo se declarasen de su dominio, propiedad y pertenencia, ciertas porciones del monte de Pedro Criado, que sus padres habian adquirido de la Hacienda

en 1841, y desde aquel tiempo poseían pacificamente, y que estaban libres de la servidumbre de pastos, condenando a los demandados a que se abstuvieran de apacentar con sus ganados y aprovechar los frutos de aquellos terrenos con indemnizacion de daños y pago de costas.

Que algunos de los demandados se apartaron del pleito allanándose a la demanda, y otros presentaron como articulo de incontestacion las excepciones dilatorias de litis-pendencia y falta de personalidad en los demandantes, las cuales fueron desestimadas por el Juez.

Que contestando a la demanda, pidieron aquellos su absolucion con imposicion de perpetuo silencio y costas a los demandantes, siguiendo el pleito sus trámites.

Que el Gobernador de la provincia, a instancia de Bernardo Gomez Cambon, uno de los demandados, y despues de oír a la administracion de Hacienda y al Promotor fiscal del mismo ramo, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Que recibido el requerimiento en el Juzgado, cuando el pleito se hallaba en el término de prueba, se suscitó el conflicto sin oír a los demandados ni celebrar vista del articulo de competencia, y declaró el Juez tenerla para entender del asunto, apoyándose en que solo se trataba de la propiedad y pertenencia de las porciones del monte, y de si tenían ó no la servidumbre de pasto.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en carga a la Junta de Ventas entender de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas a consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA.

Al encargarme del puesto que V. M. se ha dignado confiar á mi cuidado, llamó desde luego mi atencion la necesidad de limitar el término y reglamentar el uso de las licencias que se conceden á los empleados de las carreras diplomática y consular en virtud de disposiciones redactadas en circunstancias distintas, y que no se hallan en consonancia con la gran facilidad y rapidez con que actualmente se viaja dentro y fuera del Reino.

Con este motivo tengo la honra de someter también á la aprobacion de V. M. algunas reformas en las reglas y prácticas que regian hasta ahora respecto de los empleados de la carrera consular al salir de sus destinos en uso de Real licencia, y que, á causa de las vicisitudes de los tiempos y de las modificaciones introducidas en el sistema económico de este ramo especial, no guardan entre sí la uniformidad y coordinacion que reclama tan importante servicio.

Apoyado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 23 de Enero de 1867.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Eusebio de Calonge.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y en consecuencia de lo acordado en el Consejo de Estado, he acordado lo siguiente:

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la concesion de licencias á los empleados de las carreras diplomática y consular.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Estado,

Eusebio de Calonge.

*Reglamento para la concesion de licencias á los empleados de las carreras diplomática y consular.*

Artículo 1.º Los empleados de las carreras diplomática y consular podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 2.º No se concederá licencia alguna sino á solicitud por escrito, del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe, al dar el curso, deberá exponer si de la concesion se sigue algun daño al servicio.

Art. 3.º El máximo de las licencias y prórogas por motivos de salud para los empleados diplomáticos y consulares será el siguiente:

De dos meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo para los que sirven en Europa, en Marruecos y en la Regencia de Túnez.

De tres meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segundo sin sueldo para los que sirven en Tripoli, en Egipto, en

Vistos los artículos 59 y 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según los cuales, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días á lo mas, y por igual término á cada una de las partes; y citadas inmediatamente estas y aquel con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado declarándose competente ó no competente:

Considerando:

1.º Que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en posesion pacífica de lo vendido por la Hacienda, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de actos posteriores á la subasta ó independientes de ella:

2.º Que la cuestion suscitada en el juicio ordinario, que motiva esta contienda versa sobre la propiedad de unas fincas y sobre el derecho real de servidumbre de pastos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon Maria Narvaez.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Juana Mon y Velarde se presentó en el Juzgado de primera instancia de Almería demanda ordinaria contra el Sindicato de riegos de aquella ciudad, acompañando diferentes títulos de propiedad, y ejercitando las acciones restitutoria, reivindicatoria y penal, para que se declarase: primero, que Doña Juana Mon en 23 de Agosto de 1863 estaba legalmente en posesion de regar sus tierras de los altos de la venta de Zarzola, con toda el agua del rio Andarax que cupiese la acequia Olla por su primer cargue, sin más limitacion que la de no derramar el agua por los guijeros ó ribazos de la misma acequia; segundo, que las quejas dadas contra sus colonos en dicho día causaron perturbacion en la posesion; y el castigo y apercibimiento que se les impuso el día 31 de aquel mes, y los actos subsiguientes para impedir la continuacion del uso antiguo y arreglar el agua á partes alicuotas, según fuera de día ó de noche, conforme al nuevo proyecto de ordenanza, causaron también violencia y despojo; tercero, que según derecho procedia se restituyera la posesion y se indemnizaran los perjuicios; cuarto, que Doña Juana Mon no solo era poseedora de buena fé, sino que había adquirido con el dominio del predio y como parte suya el derecho de regarlo en la forma expresada, y quinto, que como propietaria le correspondía también la restitucion de un modo inalterable, salvo únicamente el caso de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Y en consecuencia de estas declaraciones, tam-

bien pedia la demandante que se la restituyese y amparase en la posesion; que se inpusiera perpétuo silencio á Francisco de Góngora Hernandez y Manuel de Mañas Almodóvar, á los demás regantes del rio que componian el comun, y en su nombre á D. Francisco Orozco, que los representaba, como Presidente del Sindicato de riegos de Almería, sobre el arreglo de la acequia Olla, condenándose á la indemnizacion de perjuicios y costas:

Que D. Francisco Orozco contestó á la demanda, pidiendo que se le absolviese de ella é inpusiera perpétuo silencio y costas á la demandantes, y Góngora y Mañas se apartaron del pleito, reconociendo los derechos en que la demanda se fundaba:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia condenando á Orozco, como Director del Sindicato de riegos de Almería con las costas, indemnizacion de perjuicios y otros extremos:

Que apelada esta sentencia por el mismo Orozco y remitidos los autos para su tramitacion á la Audiencia de Granada, presentaron las partes sus respectivas alegaciones y se promovió un incidente sobre recibir el pleito á prueba:

Que en 3 de Julio último acudió al Gobernador de la provincia de Almería D. Francisco Orozco, Director del Sindicato de aguas, en solicitud de que requiriese de inhibicion á la Audiencia, acompañando varios documentos y fundándose en que el hecho que deba originar el pleito era un acuerdo del Tribunal de aguas, aplicando las Ordenanzas del Sindicato; en que la demanda tenia por objeto la anulacion de aquellas Ordenanzas, y en el pleito se trataba de la distribucion y regimen de las aguas; y en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, Ordenanzas aprobadas por Real orden de 19 de Diciembre de 1855, otras aprobadas por la Diputacion provincial de Almería en 2 de Mayo de 1855, distribucion de las aguas del rio de Almería hecha en 27 de Julio de 1502, declaracion de las aguas del lugar de Santa Fé, que obra en los libros de poblacion y por último, en varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, aceptando los razonamientos del exponente y con copia de su instancia y de los documentos presentados, requirió á la Audiencia para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y sustanciado el incidente en el Tribunal superior se declaró este competente, en atencion á que es privativo de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones de derecho sobre propiedad ó posesion; á que el art. 12 de las Ordenanzas para los riegos de la vega de Almería, aprobadas de Real orden en 1851 establece el mismo principio, así como el Real decreto de 30 de Enero de 1861 decidiendo una cuestion de competencia, y á que la demanda de que se trataba era de posesion y propiedad:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, que citó en apoyo de la competencia de la Administracion el número 8.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y el art. 295 de la ley de aguas de 3 de Agosto último, resultando el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la obserbancia de las Ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales oír y fallar las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Visto el art. 295 de la ley de aguas de 3 de Agosto último, según el cual compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion: Primero. Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Visto el art. 296 de la misma ley, según el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas: Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 12 del reglamento para el Sindicato de riegos de las vegas de Almería aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1851, el cual establece que las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad ó la posesion, competen á los Tribunales ordinarios, y los que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuentas, cuestiones con empresarios y las que se susciten á consecuencia de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

Considerando:

1.º Que el pleito que motiva esta contienda es un juicio plenario sobre la posesion de aguas públicas derivadas inmediatamente de un rio, y destinadas al riego de una comarca:

2.º Que la distribucion de estas aguas está arreglada por Ordenanzas antiguas y sujeta al reglamento aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1851, y en tal concepto la presente cuestion versa sobre la inteligencia y aplicacion de las referidas Ordenanzas y reglamento, disposiciones que tienen el caracter de administrativas por afectar á una colectividad puesta bajo el amparo y proteccion de las Autoridades de este orden.

3.º Que á las mismas Autoridades administrativas está confiado el regimen, aprovechamiento y distribucion de las aguas públicas y la conservacion del estado posesorio de ellas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon Maria Narvaez.

Odessa, en Turquía y en la parte del Asia bañada por los mares Mediterráneo y Negro.

De cuatro meses con sueldo entero, uno de primera próruga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los Estados Unidos en Méjico, en Venezuela, en las Antillas y en el golfo de Guinea.

De seis meses con sueldo entero, uno de primera próruga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los demás Estados de la América del Sur, bañados por el Atlántico y Pacífico, y en California.

De diez meses con sueldo entero, uno de primera próruga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en cualquier otro punto de Asia y Oceanía.

Art. 4.º Las licencias para asuntos propios se darán por el mismo tiempo que por motivos de salud siempre que el servicio lo permita, pero con medio sueldo en la concesión primera y sin ninguno en las prórogas.

Art. 5.º Tanto en las licencias como en las prórogas se entiende que los empleados diplomáticos y consulares solo devengarán el sueldo regulador de su clase.

Art. 6.º Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas a los interesados, e igualmente terminarán al mes las que los empleados estén disfrutando cuando sean trasladados a un nuevo destino.

Art. 7.º Las licencias y prórogas serán concedidas por Reales órdenes en los términos prescritos. Cuando los empleados en el extranjero soliciten autorización para ausentarse de su puesto que no exceda de quince días, podrá concederse por el Jefe de la Legación de quien dependan; pero los citados Jefes deberán dar cuenta inmediata al Ministro de las autorizaciones que concedan.

Art. 8.º Quedará cesante el empleado que se ausentase sin licencia o autorización competente y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le hubiere concedido, sin perjuicio de lo demás a que haya lugar según los casos y circunstancias, con arreglo a lo que dispone el Código penal. Los Jefes de Legación y de Consulado darán desde luego de baja a los empleados que se hallaren en los casos anteriores, dando parte a la Superioridad para la resolución conveniente.

Art. 9.º Les empleados diplomáticos que se encarguen de las Legaciones por ausencia de los Jefes percibirán sus haberes en la forma establecida en los artículos correspondientes del reglamento vigente de 15 de Julio de 1866.

Art. 10.º En los Consulados cuyos derechos obvenacionales se recauden por cuenta del Estado, el Vicecónsul devengará durante la ausencia del Cónsul la mitad de la parte señalada a este para los gastos de residencia y la asignación para los ordinarios por entero, siendo de su cuenta el abono de la gratificación al Canciller encargado de las funciones de recaudador. Cuando los Vicecónsules salgan con licencia, el Canciller o la persona que les sustituya disfrutará en el concepto de gratificación la parte de los gastos de residencia señalada a aquellos; entendiéndose este derecho únicamente en los puntos en que figura dicha asignación en la ley de presupuestos.

Art. 11.º En los Consulados cuyos derechos obvenacionales no ingresan aun en el Tesoro, los Vicecónsules o personas que se encarguen de los mismos percibirán durante la ausencia del Cónsul la asignación para los gastos ordinarios y los emolumentos que devenguen por razón de su empleo, con la obligación de atender a dichos gastos cuando no figure el crédito correspondiente en el presupuesto.

Art. 12.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento, que principiará a regir desde esta misma fecha, en la inteligencia de que los empleados que se hallen actualmente en uso de Real licencia deberán atenderse en sus peticiones de próruga a lo prescrito en el art. 3.º

Aprobado por S. M.—Palacio 23 de Enero de 1867.—Eusebio de Calonge.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 24 de Diciembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Labiana y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por D. Basilio y Don Bernabé Suarez y Gonzalez y Doña María Suarez y Martinez con el Presbítero Don José Alvarez Marina sobre nulidad de una institución de heredero:

Resultando que D. Agustín Alonso Suarez, vecino de la Ortigosa, otorgó testamento en el lugar de Entralgo a 25 de Octubre de 1863, en el que manifestó que por su edad y achaques habituales recelaba de la muerte, y que no tenía familia ni esperanza de tenerla, y dejó varios legados a sus parientes, instituyendo por su único y universal heredero al Presbítero D. José Alvarez Marina, Cura párroco de Santa María del Otero, para que a su muerte se incautase de todos sus bienes, y los aprovechase y disfrutase bajo la inteligencia y condiciones que le tenía encargadas:

Resultando que fallecido el testador en 20 de Marzo de 1864, en 18 de Agosto del mismo año entablaron demanda los antes mencionados, como parientes más próximos de aquel, exponiendo que desde Julio de 1863 se hallaba aquejado de una enfermedad que se agravó en términos de haber caído postrado en cama en fines de Octubre de dicho año: que en 25 del mismo mes, hallándose ya de gravedad, pasó al pueblo de Entralgo acompañado de dicho Presbítero, y otorgó el testamento referido, sin que a ninguna persona de su familia le hubiera dicho que iba a testar, habiendo asistido al acto y escrito el testamento el citado Presbítero: que en los últimos días de su vida había manifestado deseos de disponer de sus bienes; y habiendo indicado sus sobrinos el día en que recibió los Sacramentos que debía llamarse un Escribano para que el enfermo dispusiera de sus bienes, contestó el citado Presbítero, que se hallaba presente y que casi nunca se separaba del lado de aquel, que no era necesario, pues que había dispuesto ya de lo que debía disponer, estando

tranquila su conciencia con lo que en su testamento había determinado: que el testador había acostumbrado a confesarse con el expresado Presbítero, su Párroco, verificándolo solo en algún caso muy extraordinario con otro Sacerdote: que en la víspera del segundo domingo de Octubre de 1863 confesó con él, y después que se postró en cama en los días 16 y 17 de Marzo, falleciendo tres días después: que siendo por tanto muy conocido que el testador había otorgado su disposición bajo la influencia y presión que venía ejerciendo en él como Párroco y confesor, siendo nula dicha institución con arreglo a la ley 15, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, y Real cédula de 30 de Mayo de 1830, suplicaron se declarase así, y que correspondía la herencia a los demandantes, primos carnales y más próximos parientes del difunto.

Resultando que el demandado impugnó la demanda exponiendo que el testador padecía de antiguo un reuma que no le había inspirado nunca temor alguno, sin que nada notable se le hubiera observado hasta Febrero de 1864, en que cayó enfermo, acometido de una enfermedad aguda, extraña a los padecimientos reumáticos que le había producido la muerte: que cuando otorgó su testamento fue a pie al pueblo de Entralgo, distante tres cuartos de legua, lo cual indicaba su estado; que era cierto que le había acompañado el demandado a casa del Escribano, y escrito parte del testamento en que le había instituido heredero; pero que al verificarlo, lejos de quererlo todo para sí, había conseguido que hiciese mayores mandas a sus sobrinos; siendo cierto que en una ocasión que se hallaba al lado del enfermo, viendo que sus dependientes le molestaban demasiado para que llamase un Escribano y dispusiese de sus bienes les dijo le dejasen en paz porque ya tenía arregladas sus cosas; que en los 16 años que hacia era Cura párroco de Santa María del Otero solo había confesado al testador una vez el año 49 y otra días antes de morir; y que no hallándose enfermo aquel cuando otorgó su testamento, y siendo este muy anterior a la enfermedad y confesión última del otorgante, no era aplicable al caso lo preceptuado en la ley y en la Real cédula citadas de contrario; además de que, siendo heredero fideicomisario, y habiéndosele dejado la herencia para fines reservados, era una suposición gratuita creer que fuera para el demandado, sus deudos o iglesias, pues muy bien podía tener otra aplicación diversa.

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó dicha Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo sentencia revocatoria en 20 de Junio del presente año declarando nula la institución de heredero hecha al demandado en el citado testamento, debiendo heredar los bienes que se le dejaban los demandantes como herederos abintestato del testador:

Y resultando que el demandado interpuso recurso de casación, citando como infringidas, al suponer que el confesor en la última enfermedad estaba incapacitado para recibir manda, herencia o fideicomisos, cualquiera que fuese el tiempo en que el penitente hubiera otorgado su disposición testamentaria, la ley 15, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, la Real cédula de

30 de Mayo de 1830 y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, consignada en la sentencia de 18 de Junio de 1864, que circunscribe la prohibición de dejar mandas, herencias y fideicomisos en la enfermedad de que uno muere, al confesor, sus parientes, religiones ó conventos, siendo necesario que concurriesen las dos circunstancias; prohibición que no podía ni debía aplicarse sino en su tenor literal, como había declarado este Tribunal Su premo.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Tomás Huet y Aliér:

Considerando que la ley 15, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación previene terminantemente, «que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere a su confesor, ni a deudo de él, ni a su iglesia,» y que la Real cédula de 30 de Mayo de 1830 extendió esta prohibición a las herencias dejadas a los mismos confesores.

Considerando que en el testamento de que se trata fué instituido por único y universal heredero el recurrente, que según él mismo ha asegurado fué confesor del testador en los últimos días que este vivió.

Considerando que la enfermedad que padecía el testador al hacer su disposición debe racionalmente estimarse que fué la misma que le duró hasta su fallecimiento, porque ni hay dato alguno que pruebe lo contrario, ni consta que hubiese padecido alguna otra en dicho tiempo.

Considerando que si bien la Sala juzgadora sentó como principal fundamento de su decisión que cualquiera que fuese el tiempo en que se hubiera otorgado el testamento era siempre nula la institución de heredero, este fundamento, más o menos inexacto, no puede dar motivo a un recurso de casación, el cual no procede contra las razones, sino contra la parte dispositiva de los fallos:

Y considerando que habiendo el testador instituido heredero al Sacerdote que le confesó en la única y por consiguiente en la última enfermedad, la sentencia que declara nula esta institución y manda entregar los bienes de ella a los parientes más inmediatos del mismo testador no infringe dichas leyes ni la doctrina también citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Alvarez Marina, a quien condenamos en las costas, y lo acordado; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Caramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Tomás Huet y Aliér, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera,

Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.—Montes.—Pastos.

Se anuncia segunda subasta para adjudicar el aprovechamiento de pastos sobrantes de la Dehesa Bragadera de Atienza, para 260 cabezas lanares, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicha villa, bajo igual tipo y condiciones que el anterior.

Guadalajara 22 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Sr. Brigadier, Jefe de E. M. de la Capitanía general del distrito, con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Intendente de Ejército de este distrito, con fecha 17 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general del mismo lo siguiente:—Excmo. Sr.—En cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Administracion militar en 11 del actual al acompañarme la relacion de liquidaciones practicadas por las mismas á cumplidos del Ejército, correspondiente á los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año último y presupuesto de 1866 al 67, tengo el honor de pasar á sus superiores manos copia de la mencionada relacion; debiendo hacer presente á su autoridad que con fecha 16 del corriente se han empezado á expedir los libramientos en favor de los individuos que en ella se comprenden.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. E. con inclusion de la relacion de referencia para que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.»

Lo que con inclusion de la relacion que se cita y á continuacion se expresa se hace saber á los efectos que en el anterior inserto se previene.

Guadalajara 23 de Enero de 1867.—El Coronel, Comandante militar, Onofre Rojo.

Relacion que se cita.

Direccion general de Administracion militar.—Meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1866.—Presupuesto de 1866 al 67.—Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el expresado mes por gratificaciones á cumplidos del Ejército.—Distrito de Castilla la Nueva.

NOMBRES.	Carreos en que sirvieron los interesados.	Fecha de la remision de los expedientes de residencia de los interesados.	Punto de residencia de los interesados.	Escud. Mils.
Fernando Martin Prieto	Provincial de Guadalajara	21 Setiembre 1866	Cordubense	200
Manuel Gonzalez Blasco	Regimiento Almansa	9 Agosto	Mochales	200
Total				400

Madrid 11 de Enero de 1867.—El Subdirector, Jefe de Contabilidad, Miguel Coll.—Hay un sello que dice.—Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.—Seccion de Contabilidad.—Es copia.—Juan de Capua.—Hay una rubrica.—Es copia.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Joaquin de Souza.—Es copia.—El Coronel Comandante Militar, Onofre Rojo.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Albalate de Zorita, dotada con el sueldo anual de 320 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid: debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1866. El Gobernador, Narciso Muñoz de Tejada.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Milmarcos.

Se halla vacante por dimision de Don Benito Benavides y Peiro, presentada en 2 del corriente, la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, la que se proveerá con arreglo á las leyes vigentes, consistiendo su dotacion en 220 escudos anuales; lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Milmarcos 15 de Enero de 1867.—El Presidente, Andrés Herreros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riosalido.

El dia 3 al 4 del mes actual, tomó la direccion para Sacedon, Pablo Garbajosa y Lopez, de esta vecindad con el fin de ver en que estado se encuentra el expediente promovido por el mismo sobre la venta de un macho mular que vendió á un vecino de El Olivar, y como quiera que no se ha presentado en esta poblacion hasta la fecha, su mujer Manuela Revestido, ha reclamado á esta autoridad se proceda á su busca; y por lo tanto ruego á los señores Alcaldes de esta provincia y particularmente á los del partido judicial de Sacedon, indaguen haber si se halla en sus jurisdicciones y caso que estubiese en algun pueblo de las mismas den conocimiento á esta Alcaldia cuyas señas de dicho interesado se ponen á continuacion.

Riosalido 21 de Enero de 1867.—El Alcalde, Pedro Garcia.—Demetrio Hernandez y Catalinas, Secretario.

Señas. Pablo Garbajosa y Lopez, de estado casado, oficio jornalero, de 54 años de edad, viste calzon, chaqueta de paño de color, anguarina bastante vieja, medias y escarpines blancos y calzado de albarcas y lleva cédula de vecindad, expedida por esta Alcaldia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se vende una dehesa, sita en esta provincia, partido de Pastrana, término

de Almuera, inmediata al rio Tajo, 6 7 leguas de Alcalá y 11 de Madrid.

Es de solo pasto, con monte bajo de encina y roble, con bastante caza menor y casa en punto céntrico, y consta de 1.299 fanegas de 400 estadales.

Produce 13.400 reales anuales, ó sean 11.060 de renta y 2.340 por leñas, y se adjudicará á la mayor oferta que se haga hasta el 2 de Febrero á las doce del dia, excediendo de 160.000 reales al contado en que hay hecha proposicion.

Darán mas pormenores en Madrid, calle del Flamin, núm. 6, piso segundo, en donde se hará la adjudicacion en dicho dia.

LA ACTIVIDAD. Agencia general de Negocios, legalmente establecida en esta ciudad hace tres años, á cargo de D. Manuel Muñoz Ramos.

A los Ayuntamientos.

Por una cantidad muy módica 100 reales al año, sea el que quiera el número de vecinos de la poblacion, se hallarán servidos en cuantos asuntos y negocios les ocurran en esta capital, ya sea en las oficinas y dependencias del gobierno ó ya sea en las particulares. Para el cumplimiento con el público contamos con elementos y mas que todo con el propósito de llenar fielmente nuestra mision, teniendo siempre presente nuestro lema, que es: actividad, verdad y pureza.

MANUAL INSTRUCTIVO de Contabilidad Municipal,

por UN EMPLEADO DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA.

El Gobierno de S. M., reconociendo que esta obra se halla ajustada á las reglas y principios establecidos en la legislacion vigente y que facilita sobre manera su inteligencia y debido cumplimiento, se sirvió recomendarla en Real orden de 24 de Diciembre de 1861, disponiendo se anunciase en los Boletines oficiales de las provincias y autorizando á los Ayuntamientos para incluir su precio en los presupuestos como gasto voluntario.

Tal declaracion, tan honrosa para su autor, es el mejor elogio que puede hacerse de una obra de utilidad tan notoria y cuya adquisicion es tan necesaria á los Ayuntamientos.

Se vende cada ejemplar á 6 reales, en la portería del Gobierno civil de la provincia.

PERDIDA.

En la noche del 5 al 6 del actual, pasando por Marchamalo al monte del Campo, se perdió una perra, raza inglesa, blanca, con la cabeza negra y una mancha del mismo color en el lomo, llevaba un collar con el nombre de su dueño Napoleon Boffaro. Madrid.

Se dará un buen hallazgo á la persona que la entregue al Sr. Valles, calle de San Lázaro núm 8, encargado por el dueño de la perra con dicho objeto.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.